000148/2016

Comodoro Rivadavia, de junio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. H. S.A. en autos: "A. S., H. G. y otros c/ C. H. S.A. s/ SUMARIO" Expte Nro. 123/2013 s/ INCIDENTE – ART. 47 IN FINE – LEY XIII N°4"** Expte. Nro. 148/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 (Expte. Nro. 56/2016).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 14/15 por la demandada condenada en costas contra la regulación de honorarios del perito contador de fs. 11, por considerarlos altos.

Señala que la pericia fue descalificada por la parte actora quien la observó por insuficiente por no cumplimentar con los puntos periciales. Se solicitó explicación, aclaración e incluso ampliación de la pericia rendida. El perito brindo explicaciones y la actora reiteró observaciones que el perito no contestó.

Considera que la regulación de honorarios en el 3,5% del monto total del acuerdo es excesiva y abultada y no guarda proporción con la labor desarrollada.

A fs. 18/21 vta. contesta agravios el perito. Solicita la confirmación de la regulación por estar dentro de los parámetros legales previstos por el art. 60 de la ley arancelaria.

II.- A fines de resolver, corresponde

tener en cuenta que en el presente proceso se persiguió el cobro de créditos laborales de diez trabajadores actores con más la confección y entrega de certificados de trabajo y constancia documentada del ingreso a organismos de la seguridad social y sindical. Luego de producida gran parte de la prueba ofrecida, las partes arribaron a un acuerdo transaccional por la suma de $5.837.995,58 que la aquí recurrente debía pagar a los diversos actores.

En lo que aquí interesa, los actores y la demandada ofrecieron prueba pericial contable sobre diversos puntos tendientes a esclarecer la cuantía de los rubros reclamados.

El informe pericial propiamente dicho obra a fs. 6641/6644 vta. acompañado de 6 anexos consistentes en copias de órdenes de pago, asientos contables, asientos del Libro Diario, autorización de la Inspección General de Justicia para llevar el Libro en CD Rom, legajos del personal, facturas de servicios facturados etc. en 217 fojas (6423/6640)

Es cierto, a fs. 6657/6659 la actora observó el informe, solicitó aclaraciones y ampliación que fueron brindadas por el contador L. a fs. 6975/6976vta. La respuesta no satisfizo (fs. 6985/6987)y tampoco fue ampliada por el perito pese a serle requerido.

Asimismo producto de la transacción arribada, no hubo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el dictamen y actuación del experto, no fue objeto de valoración en cuanto a su eficiencia, calidad y merito.

Como los honorarios del perito no

fueron acordados por las partes, a fs. 7046 del principal solicitó al juez su regulación.

La Sra. jueza fijó los emolumentos cuestionados en la suma de $200.000 con fundamento en los arts. 5 y 60 de la ley arancelaria.

III.- Señalado lo anterior, cabe precisar que conforme el art. 18, como principio general, la suma de la sentencia o transacción es común tanto para los abogados y procuradores como para peritos y otros auxiliares, por cuanto resultaría incongruente basar la regulación en distintas pautas según se trate de profesionales del derecho o de otras especialidades.

La suma regulada, representa el 3,5% del monto del proceso.

La ley arancelaria, prescribe que “Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia”.

El monto del proceso, o “interés defendido” se presenta como el verdadero monto del litigio, y es común tanto para los abogados y procuradores como para los peritos y otros auxiliares (Esta Sala, Sent. Interl. 182/2015, 203/2015, 10/2016 entre otras)

El segundo párrafo de la norma de

aplicación (art. 60) dispone que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5° de la ley, en lo que resulten de aplicación.

Por ello deberá atenderse, además del monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto y especialmente al mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

En tal sentido, el desistimiento de la acción obstó al dictado de una sentencia de mérito y con ello a la valoración del dictamen según las referidas pautas.

Las alegaciones de la recurrente no resultan hábiles para lograr la reducción que solicita, pues nada objetó su parte a la labor desarrollada por el perito, y como se dijo, el sentenciante tampoco debió valerse del dictamen para lograr una solución de fondo que permita juzgar sobre su calidad, eficacia y mérito.

A ello se debe adunar que la retribución fijada está dentro de los parámetros dados por la ley, y que la elección de un numeral máximo, mínimo o intermedio es atribución privativa de los jueces, tornándose arbitrario el auto regulatorio que no respete los extremos emergentes de las escalas del arancel.

En consecuencia, los honorarios fijados deben confirmarse.

IV.- Decidido lo anterior, cabe efectuar una observación tendiente a resguardar la garantía del debido proceso legal, fin al cual se enderezan las normas procesales.

De las constancias de la causa surge que el perito contador fue designado a fs. 6231.

A fs. 6358, sin haber aceptado el cargo, ni constituido domicilio, ni existiendo constancia que hubiera tomado vista de los puntos de pericia encomendados, se presentó y solicitó anticipo de gastos, se incumplió de esta manera con la expresa manda procesal del art. 473 del CPr. pasando inadvertido a todos los operadores intervinientes.

Sin perjuicio que en el presente caso, tales irregularidades no produjeron gravamen alguno, se impone recomendar, atender a tales situaciones y evitarlas en lo sucesivo por las graves consecuencias que podrían derivar para los profesionales interesados y sobre todo, para los derechos de las partes intervinientes.

V.- Conforme lo decidido y la materia venida en revisión, las costas de la alzada al apelante vencido, sin que exista mérito para apartarse del principio objetivo de la derrota. Regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes teniendo en cuenta el monto y naturaleza del asunto, resultado obtenido, merito de la labor y demás pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts.6 a 8, 33 y 13)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Confirmar la regulación de honorarios contenida en la resolución de fs. 11 a favor del perito contador A. L.

2) Costas de esta instancia al

recurrente vencido. Regúlense los honorarios al Dr. M. N. en la suma de pesos equivalente a ocho
(8) jus y los de la Dra. G. B. S. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Tener presente la recomendación efectuada en el considerando IV.-

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y existir concordancia en la resolución del caso (Ley v N°17 DJ).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS